



Roj: **ATS 14513/2023 - ECLI:ES:TS:2023:14513A**

Id Cendoj: **28079110012023206718**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **25/10/2023**

Nº de Recurso: **2714/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 25/10/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 2714 /2021

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCIÓN N. 1 DE PONTEVEDRA

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 002

Transcrito por: MCR/MT

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 2714/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 002

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Ignacio Sancho Gargallo

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

En Madrid, a 25 de octubre de 2023.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de Man Truck & Bus SE interpuso recursos extraordinario por infracción procesal y de casación contra la sentencia n.º 95/2021, de 11 de febrero, dictada por la Audiencia Provincial



de Pontevedra, Sección 1.ª, en el rollo de apelación n.º 714/2020, dimanante de los autos de procedimiento ordinario n.º 124/2019, seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Pontevedra.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación se acordó la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes por término de treinta días.

TERCERO.- Formado el rollo de sala, se tuvo por personado al Procurador don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de Man Truck & Bus SE, en calidad de parte recurrente. Por su parte, la procuradora doña Aurora Alonso Méndez presentó escrito ante esta sala, en nombre y representación de don Casimiro, personándose en calidad de parte recurrida.

CUARTO.- Por providencia de 26 de julio de 2023 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión de los recursos a las partes personadas.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 14 de septiembre de 2023 se hace constar que todas las partes personadas han presentado alegaciones en relación con las posibles causas de inadmisión.

SEXTO.- La parte recurrente ha efectuado los depósitos para recurrir exigidos por la disposición adicional 15.ª de la LOPJ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente resolución adopta la forma de auto porque la providencia de puesta de manifiesto de causas de inadmisión se dictó antes de la entrada en vigor del Real decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio.

La parte recurrente interpone recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación contra sentencia dictada en juicio ordinario tramitado por razón de la cuantía que no excede de 600.000 euros. Por lo tanto, su acceso a casación es por la vía del ordinal 3º del art. 477.2 LEC.

SEGUNDO.- Pues bien, teniendo en cuenta que, según la Disposición Final 16ª, apartado 1, párrafo 1º y regla 5ª párrafo 2º de la LEC, la viabilidad del recurso extraordinario por infracción procesal está subordinada a la admisibilidad del recurso de casación, es preciso examinar si éste ha de ser admitido o no.

La parte recurrente articula en cinco motivos su recurso de casación. En el motivo primero se alega infracción del artículo 1902 CC, al establecer que, en las acciones de responsabilidad extracontractual basadas en infracciones del Derecho de la competencia, debe presumirse la existencia del daño, en oposición a la doctrina de la Sala Primera. En el motivo segundo se alega que la sentencia ha infringido la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera, establecida por la sentencia número 651/2013, de 7 de noviembre. En el motivo tercero se alega que la sentencia ha aplicado incorrectamente la doctrina "ex re ipsa", en contra de la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera. En el motivo cuarto se alega que la sentencia ha infringido el artículo 3.2 CC, al haber utilizado la equidad para resolver la controversia, pese a que no existía una ley que le habilitara para actuar en ese sentido, oponiéndose a la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera. Finalmente, en el motivo quinto se alega la infracción del artículo 1108 del CC, en relación con el artículo 1100 CC, al haber establecido que la indemnización acordada debe devengar el interés legal del dinero desde la fecha de compra del camión, oponiéndose a la doctrina de la Sala Primera sobre devengo de intereses legales en acciones de indemnización de daños.

Así planteado el recurso de casación debe ser inadmitido porque todos los motivos han sido resueltos por la sala (sentencias 923/2023, de 12 de junio, 924/2023, de 12 de junio, 925/2023, de 12 de junio, 926/2023, de 12 de junio, 927/2023, de 12 de junio, 928/2023, de 12 de junio, 939/2023, de 13 de junio, 940/2023, de 13 de junio, 941/2023, de 13 de junio, 942/2023, de 13 de junio, 946/2023, de 14 de junio, 947/2023, 948/2023, de 14 de junio, 949/2023, de 14 de junio, y 950/2023, de 14 de junio) en sentido contrario al pretendido por la recurrente en casos sustancialmente iguales después de la sentencia recurrida (art. 483.2 4.º LEC). En concreto, en el supuesto que nos ocupa los motivos son similares a los resueltos en las SSTs 940 y 941/2023, de 13 de junio.

TERCERO.- La improcedencia del recurso de casación determina que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, ya que, mientras ha estado vigente el régimen provisional, la viabilidad de este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la Sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la disposición final 16.ª, apartado 1, párrafo primero y regla 5.ª, párrafo segundo, LEC.

CUARTO.- Procede declarar inadmisibles los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación presentados y firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 483.4 y 473.2 LEC, sin que las alegaciones realizadas tras la puesta de manifiesto de las posibles causas de inadmisión supongan una alteración de dichos razonamientos. En concreto, cabe poner de manifiesto que los incidentes de nulidad a que



se hace referencia han sido inadmitidos por providencias de 2 de octubre de 2023 y que la cuestión específica a que se hace referencia está resuelta en las sentencias citadas.

QUINTO.- No procede la condena en costas. El carácter sobrevenido de la doctrina jurisprudencial que fundamenta la inadmisión y el escaso tiempo transcurrido hasta el dictado de esta resolución deben valorarse conforme al apartado IV.3.2. del Acuerdo de Pleno no jurisdiccional sobre criterios de admisión de 27 de enero de 2017.

SEXTO.- Siendo inadmisibles los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal procede la pérdida de los depósitos constituidos, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional 15.^a, apartado 9, LOPJ.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1º) Inadmitir los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por la representación procesal de Man Truck & Bus SE contra la sentencia n.º 95/2021, de 11 de febrero, dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1.ª, en el rollo de apelación n.º 714/2020, dimanante de los autos de procedimiento ordinario n.º 124/2019, seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Pontevedra.

2º) Declarar firme dicha sentencia.

3º) No imponer las costas derivadas de los recursos y acordar la pérdida de los depósitos constituidos.

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes comparecidas ante esta Sala.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.